



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante : JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO

Demandado : ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ

Proceso No.: 297/10

El abogado MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA nos solicita expedir o autorizar el pago del título judicial (sic).

Adjunta el memorialista con su petición certificación bancaria expedida a su nombre por Bancolombia, y añade, que es con la finalidad de que se consignen los dineros que conforman el título judicial de las cesantías parciales de la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ como apoderado facultado para ello.

No obstante, más adelante el citado jurista allega escrito por el cual manifiesta su desistimiento a tal petición y nos aporta certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia a nombre del señor JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO indicándonos que es para que depositen los dineros reclamados en dicha cuenta y a nombre de su beneficiario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estima el juzgado necesario e importante recordar, que la reclamación del pago de las sumas requeridas por el togado memorialista fue objeto de incidente de desacato en contra del pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta o quien haga sus veces, trámite éste que fue resuelto por esta judicatura mediante providencia del 19 de diciembre de 2023 declarando responsable solidario al citado oficinista por incumplimiento a las ordenanzas del juzgado y no tener en cuenta al momento de reconocer la liquidación de las cesantías parciales a la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ, el porcentaje que de las mismas corresponden al señor JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO por razón de este expediente.

Denota el juzgado, que tales cantidades a la presente calenda se encuentran depositadas a órdenes de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y con destino a este expediente, por lo que se comprende que los fines de las del incidente de desacato antes detallado se encuentran cumplidos, por lo que se ordenará la terminación definitiva

del mismo y el levantamiento de la sanción impuesta al ente impugnado.

Así que, no encuentra objeción alguna el despacho en atender el ruego del profesional del Derecho que representa los intereses de la parte actora en esta causa, por lo que se accederá a su pedimento y se ordenará que el depósito judicial No. 442100001157244 de fecha 21-12-2023 por valor de \$67.309.930 contentivo de lo que por cesantías parciales reconocidas a la demandada, corresponden al señor JOSE VARGAS por razón de este proceso.

Estas sumas deberán ser depositadas en la cuenta de ahorros No. 4-421-03-02292-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante, JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO.

Y como también se adosado al expediente petición del accionante de estas mismas cantidades coadyuvada por la parte demandada, en la que anuncian además su renuncia a términos de ejecutoria del auto que resuelva la misma, se admitirá está renuncia a términos de ley.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ACCÉDASE al pedimento del mandatario judicial de la parte demandante en esta causa por ser ello procedente.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE el pago del depósito judicial No. 442100001157244 de fecha 21-12-2023 por valor de \$67.309.930 contentivo de lo que por cesantías parciales reconocidas a la demandada, corresponden al señor JOSE VARGAS RUSSO por razón de este proceso.

Estas sumas deberán ser depositadas en la cuenta de ahorros No. 4-421-03-02292-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante, JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO.

3.- ADMÍTASE la renuncia a términos de ley de esta providencia enunciada por los aquí litigantes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b770aba0ac2464daadd93241eb5d60f240ceb5c9e29c8a0f2be0e90744cf4**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2012 00 199 00
CAUSANTE	EFRAIN MENDEZ ZAGARRA (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por el señor EFRAIN MENDEZ MENDOZA a través de su apoderado judicial quien expone lo siguiente:

“JAIRO TERNERA ROMERO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 1082953156, portador de la tarjeta profesional 287.296, actuando en mi calidad de apoderado del señor EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA, por medio del presente escrito DANDO LE CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023, NOTIFICADO EL 07 DE DICIEMBRE DEL 2023) comunico ante este DESPACHO JUDICIAL, venta de derecho herencia les del señor EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.538.156 al señor JOSE DAVID MEDINA RAMIREZ mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.1.082.914.417. con el fin que se pronuncie del documento que se adjunta con este escrito de la referencia. que fue suscrito por las partes tanto vendedor como comprador ante la Notaria Primera Del Circuito De Santa Marta de fecha 04 DE OCTUBRE DEL 2023.”

La cesión de derechos litigioso está regulada en nuestro código civil del art. 1969-1971.

Señala el art. 1969:

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

“La cesión de derechos litigioso: Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 del Código Civil Colombiano). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida la cesión de derechos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio. Por consiguiente la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto o a su sucesor. (Corte Constitucional sentencia C-1045 de 2000)”.

Verificada que la cesión a título de venta de derechos herenciales esta ajustada a la ley, se,

RESUELVE:

PRIMERO - ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace el heredero reconocido EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA, a favor del señor JOSE DAVID MEDINA RAMIREZ y conforme lo indicado en el respectivo contrato firmado por los mismos ante la Notaria Primera del círculo de Santa Marta.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071b1f9e2630743f226c9b468e4e081ac255c7bd9dda863e55c7028e932ee44b

Documento generado en 25/01/2024 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KATERINE VILLAMIZAR ROBLES

Demandado : ROIBERTH ENRIQUE DIAZ ESCOBAR

Radicado N: 373/22

Se encuentra adosado al expediente certificación de cuenta de ahorros expedida por el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora KATERINE VILLAMIZAR ROBLES, y nos pide la citada comuniquemos la misma al pagador de la empresa Drummond para que le sean depositados allí los dineros de este proceso.

Siendo procedente el pedimento de la actora, SE ORDENA solicitar al PAGADOR DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD, que los dineros descontados al señor ROIBERTH ENRIQUE DIAZ ESCOBAR por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20660-1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora KATERINE VILLAMIZAR ROBLES.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcde324c7465ecf77b10909cdca43ed82e9f03d3e4206e16210404a33a024e47**
Documento generado en 25/01/2024 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: GUIANNINA MARCELA DE LA CRUZ PÉREZ

Demandado : ALFREDO JESÚS RIVAS VIVES

Radicado N: 239/22

Se encuentra adosado al expediente certificación de cuenta de ahorros expedida por el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora GUIANINNA MARCELA DE LA CRUZ PÉREZ, quien además nos pide comunicarla a la entidad pagadora (sic) para que le realicen los pagos directamente en dicha cuenta.

Considera viable el pedimento de la actora al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a favor de las niñas LUCIANA y GABRIELA RIVAS DE LA CRUZ, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que los dineros descontados al señor ALFREDO JESÚS RIVAS VIVES por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20976-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora GUIANINNA MARCELA DE LA CRUZ PÉREZ.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309f1ef1f9f00b5fb17025f22aed28382dc45d6d10320be477eb0ec8976bb0**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MATILDE ESTER MAESTRE RIVERA

Demandado : ABEL JOSÉ RIVERA GARCÍA

Proceso No: 194/04

Con auto del 7 de febrero del año inmediatamente anterior el juzgado ordenó requerir al pagador de Colpensiones para que corrija tanto en su base de datos como al momento de consignar las sumas correspondientes a este expediente lo que concierne al número de radicación del mismo, ya que esta inconsistencia no le permite a la accionante reclamar estas cantidades a través de la orden de pago permanente que a su nombre fue expedida en esta causa.

Se emite y envía el oficio No. 0287 de febrero 28 de 2023 al ente mencionado, sin embargo, a la presente calenda el yerro persiste por lo que se ORDENA EXHORTAR POR ÚLTIMA VEZ al citado oficinista, so pena de proceder esta judicatura con el correspondiente trámite incidental por incumplimiento a una orden judicial.

LÍBRESE la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac8c34fa2c446de612736d4179d7443a2eac746251224ba616ca1997d64b9d**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR
DEMANDADO : ASLIRUAN MARGARITA CASTAÑEDA DIAZGRANADOS
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2015-00342-00

De conformidad con lo consignado en acta de no realización de la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2023, se fija el 12 de marzo de 2024 a las 10:30 AM como nueva fecha para su celebración.

:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5886a26d169fbbcf118a1bfac2fde61ed900a4fdae69347c150963261e90df04**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: AMPARO BEATRIZ CAMACHO SALGADO

Demandado : ULISES CORMANE GUERRERO

Proceso No: 354/15

ANA MARÍA CORMANE CAMACHO, aquí alimentada, nos solicita el levantamiento del embargo (sic) en este proceso, toda vez que el beneficio que se le ofreció fue condicionado a que su persona debía culminar sus estudios, lo cual hizo y se cumplió a totalidad con la obligación que fundamentaba la medida de embargo y no se justifica que continúe esta imposición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, la petición antedicha es ajusta a lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso que señala: **"Levantamiento de embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas"**.

Siendo así, el juzgado accederá al pedimento de la memorialista. De la misma manera se ordenará la entrega a la parte demandante de aquellos depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este proveído se encuentren pendientes de pago en el asunto, atendiendo a que esta actuación surte efectos a partir de su notificación.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- ACCÉDASE a la petición de la joven ANA MARÍA CORMANE CAMACHO, por ser ello procedente.
- 2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor ULISES CORMANE GUERRERO.

3.- DÉSE por terminado este trámite ejecutivo. ARCHÍVESE definitivamente, previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

4.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, entidad nominadora de la accionada, para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ac41d87c22f4d910afa4cabceecd47d09194f1827f39b125f2bb4f134a775**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	CECILIA FERNANDEZ DE CASTRO
DEMANDADO:	ARMANDO DANGOND NOGUERA
RADICADO:	47001311000320150032600

Revisado el expediente, SE DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE providencia del 18 de febrero de 2022 proferida por la Sala Cuarta Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante la cual se revocan los ordinales primero y tercero del auto dictado el 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REMITASE de forma inmediata el expediente digitalizado para su reparto entre los H. Magistrados Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta recurso de apelación contra auto del 24 de marzo de 2021.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef9ff5a6e9a253d121e27225b9e8aa67b5d39392eb237ba2c1b1e52efa4a1da**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2013.00.309.00
CAUSANTE	ALVARO DE JESUS SOLANO GAMEZ (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial, y advirtiendo del cumplimiento del término del traslado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de revisión del expediente, encuentra el despacho que a través de auto de fecha 20 de agosto de 2013, se ordenó, respecto de las medidas cautelares las siguientes:

“QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro provisional de los siguientes bienes relictos:

- a) Sobre las 168.375 acciones a nombre del causante ÁLVARO JESÚS SOLANO GÁMEZ. en la sociedad CLÍNICA LA MUJER S. A. NIT. 819000364-1 Oficiése a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el punto anterior y expida el certificado respectivo.*
- b) Respecto a los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el causante en los bancos DAVIVIENDA, BANC'OLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, COLMENA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE CRÉDITO CITIBANK, COLPATRIA. BBVA. AV VILLAS. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANISTMO COLOMBIA S. A.*

Oficiése a las anteriores entidades financieras, para que procedan de conformidad a lo ordenado en el punto anterior y depositen los dineros en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S. A.
- c) Sobre los aportes sociales y ahorros permanentes del causante en la entidad cooperativa de ahorro y crédito Progressa. adscrita a la EPS SALUDCOOP.*

Oficiése la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progressa, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el punto anterior y depositen los dineros en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S. A.
- d) Sobre los vehículos automotores de placas QFH839 y KKO594 de propiedad del causante ÁLVARO JESÚS SOLANO GÁMEZ.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Ofíciase a la Oficina de Transito de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el punto anterior y expida el certificado de libertad de los automotores con la anotación respectiva.

Allegado el certificado con la anotación del embargo se procederá a secuestrar dicho bien.”

A través de providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, se aprobó el reconfeccionamiento del trabajo de partición, de la siguiente forma:

“PRIMERO. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el re-confeccionado trabajo de partición que se entiende incorporado a esta decisión, respecto de los bienes relictos del causante Alvaro Jesús Solano Gámez.

SEGUNDO. INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se halla inscrito el bien repartido.

TERCERO. ORDÉNESE que se protocolice esta sentencia y el trabajo de partición en cualquier Notaría del Círculo de esta ciudad, lugar del proceso.

CUARTO. EXPÍDASE fotocopias autenticadas a los interesados, a sus costas de la partición y de la respectiva sentencia aprobatoria de la misma, para los fines consiguientes.”

CONSIDERACIONES

Si bien como se expuso en auto precedente, la presente solicitud es radicada por los señores LUCY ELENA GAMEZ DAZA, ALEJANDRO MANUEL, ALVARO FREDY y ANDRELENA SOLANO GAMEZ, sin contar con el pronunciamiento de la señora GLOBYS MERY ZUÑIGA LOPEZ quien presentó la demanda en representación de la menor MERY LAURA SOLANO ZUÑIGA heredera también del causante, a la heredera se le corrió traslado de la solicitud para su pronunciamiento guardando silencio al mismo, en este sentido le compete al despacho resolver de fondo por lo que se trae a colación la finalidad de las medidas cautelares en proceso de sucesión que es sabido buscan proteger el patrimonio del causante para el goce de los herederos; en el caso en estudio, existe sentencia en la cual se aprueba la partición por lo que no tiene sentido mantener las medidas cautelares vigentes máxime cuando de su levantamiento depende su materialización para beneficio de todos sus herederos; por ende se debe hacer el levantamiento y para ello oficiar a las entidades bancarias, sociedades y entes administrativos que dieron aplicación a la medida.

Por lo anteriormente narrado, se.

R E S U E L V E:

PRIMERO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 20 de agosto de 2013, por las razones expuestas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

SEGUNDO - OFICIAR a las entidades financieras, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Cooperativa progesa y demás entes relacionados en el auto de 20 de agosto de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eea57313d21dce3dc01b15c3469f7db38d3b32227579206dba89b8146a58b9**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	LIQUIDACION SOC CONYUGAL
DEMANDANTE	EILEEN MARIA ROJAS DE PINEDO
DEMANDADO	EDMUNDO RAMON PINEDO DE BRUGES
RADICADO	47001-31-60-003-2004-00242-00

Revisado el expediente se haya pendiente de pronunciamiento memorial de radicado por el abogado ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT quien expone lo siguiente:

“ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas. Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente concurre ante Usted, con el fin de solicitar que, en ejercicio de su poder correccional, se imponga sanción al Secretario (a) del Despacho, por incumplimiento de la orden impartida en el Numeral Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de noviembre del 2023.

El referido auto, por medio del cual, se resolvió levantar la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 080 – 37691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, quedó debidamente ejecutoriado el 24 de noviembre del 2023, sin embargo, a la fecha, la Secretaría del Despacho que Usted preside, no ha cumplido con la obligación de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

Esa orden, en virtud del principio rector de eficiencia y celeridad procesal, el oficio debía librarse el lunes 27 de noviembre del 2023, pero, como ya lo indiqué, la orden impartida por Usted, al día de hoy, continúa siendo desatendida.

Según el Numeral 3 del Art. 44 del C.G del P., Usted posee el poder correccional para: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

- 1. Que se sancione al Secretario (a) por incumplimiento y demora en la ejecución de la orden impartida en el Numeral Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de noviembre del 2023.*
- 2. Que se libere, de manera inmediata, el oficio de levantamiento de medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.”*

Sobre lo afirmado por el abogado, se solicitó a la secretaria del despacho informe sobre lo acontecido afirmando lo siguiente:

“De manera atenta, me permito indicar respecto al proceso de la referencia lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, notificada por estado del día siguiente, su Despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-37691.

2. Dicha providencia quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2023 a las 5:00 PM. (Art.302 CGP), lo que indica que los oficios al respecto, debían elaborarse a partir del 27 de noviembre de 2023.

3. De lo anterior, se tiene que el oficio No. 1345 que comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo decidido en la mentada providencia, fue enviado el 13 de diciembre de 2023, es decir, 12 días después del término de ejecutoria.

4. Sobre dicho lapso, manifiesto a su Despacho que a la secretaría diariamente se asignan varios oficios para el trámite respectivo, por lo que, para garantizar un mayor control sobre los mismos, creé una tabla de excel en la cual, se registran los oficios para elaborar y de esta forma, se evacúan según el orden correspondiente, por lo que, a menos de ser un proceso de términos excepcionales (por ejemplo, restablecimiento de derechos, adopciones o acciones constitucionales), los procesos ingresan a un turno que se asigna de acuerdo a la fecha de notificación del auto.

Ahora bien, respecto a la demora que considera injustificada el quejoso, me permito manifestar que, como es de conocimiento público, la carga laboral de los despachos judiciales exceden la capacidad de respuesta de los juzgados, por falta de infraestructura, equipos y personal, debiendo los empleados exceder el horario laboral para alcanzar el cumplimiento de las obligaciones laborales, como es el caso de la suscrita y del citador, con quien conjuntamente tramitamos los oficios (sin tener en cuenta también que las escribientes realizan los oficios de los procesos a ellas asignados para sustanciación), aunado a que, si bien, no es el deber ser, lo cierto es que los usuarios deben estar a la asignación de turnos que, como lo ha sentado reiteradamente la jurisprudencia constitucional dentro de asuntos de mora judicial (SU179-21), corresponden a la garantía del derecho a la igualdad y racionalización del servicio de administración de justicia, por lo que respetuosamente le manifiesto señora Juez, la secretaría del Juzgado trabaja todos los días para gestionar de la forma más oportuna los requerimientos de los usuarios e implementa medidas que permitan ser eficientes en nuestra labor como bien se ha manifestado y demostrado en la reuniones de trabajo, con los planes, programas ofimáticos y demás.”

Visto el informe de la secretaria sobre lo ocurrido con el proceso del abogado OVALLE, no se advierte actuar doloso o negligente de su parte para atender sus funciones, más aún se constata que se están adoptando medidas para realizar con mayor oportunidad y eficacia los encargos secretariales asignados, por lo tanto no se impondrá sanción al respecto.

En todo caso se exhortará a la Secretaria y Citador de esta dependencia judicial a enviar los oficios ordenados por el despacho dentro de los términos de ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último dado que el respectivo oficio ya fue remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos, carece de objeto cualquier orden al respecto.

Sin embargo se pondrá en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos para los efectos pertinentes, dado que para atender o dar cumplimiento al oficio enviado debe observarse un procedimiento que no es del resorte de esta agencia judicial.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO – ABSTENERSE de Sancionar a la Secretaria del despacho por las razones antes planteadas.

SEGUNDO: EXHORTASE a la Secretaria y Citador de esta dependencia judicial a enviar los oficios ordenados por el despacho dentro de los términos de ley.

TERCERO: PONGANSE en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos para los efectos pertinentes, dado que para atender o dar cumplimiento al oficio enviado debe observarse un procedimiento que no es del resorte de esta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42636f8baa0f15c9296190d71c03e9566b47b661351e6cbd74b063351aa8559**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: GILSA MARÍA VELÁSQUEZ AVILEZ

Demandado : OMAR ANTONIO PACHECO GUARDIOLA

Radicado N: 195/14

Se encuentra adosado al expediente memorial suscrito por los aquí alimentados, OMAR ENRIQUE y DEYBER DE JESÚS PACHECO VELÁSQUEZ, por el cual nos manifiestan su autorización para que le sea renovada la orden de pago permanente correspondiente a este proceso, a nombre de su madre GILSA MARÍA VELÁSQUEZ AVILEZ, petición que atiende el juzgado teniendo en cuenta que los citados son ya mayores de edad y se encuentran facultados por la Legislación para actuar en su expediente por sí mismos.

Siendo así, se dispone EXPEDIR a nombre de la señora GILSA MARÍA VELÁSQUEZ AVILEZ nuevo formato de orden de pago permanente de cuota alimentaria ante el Banco Agrario de Colombia, para el reclamo de las que se generen en esta causa

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d772cc7a1455e47ff8c10b5d49788be39680e45d873ccf5df7865c3888ed9555**
Documento generado en 25/01/2024 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**Demandantes: WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS Y
CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ**

Radicado: 478-2023

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO: Las partes contrajeron matrimonio católico el día 01 de junio del año 2017 en la parroquia la Eucaristía con número 0187 en el Distrito de Santa Marta, protocolizado en la Notaría Primera de Santa Marta con indicativo serial 8096440

SEGUNDO: En dicho matrimonio fueron concebidos dos hijos ALEJANDRO SILVA MORALES, nacido el 28 de junio de 2009 y ADHARA SOFIA SILVA MORALES nacido el día 01 de octubre de 2012.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.

CUARTO: Sus poderdantes, siendo personas totalmente capaces manifiestan, por su conducto, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

A C U E R D O

CLAUSULA PRIMERA.

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico. -En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos.

CLASULA SEGUNDA.

Promover la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL existente.

CLAUSULA TERCERA.

RESIDENCIA. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA CUARTA.

OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:
CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:

- a. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaría, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral Que desempeñamos.
- b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLÁUSULA QUINTA:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES.

Estarán a cargo de CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ, la cual se compromete a darle a los menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de ALEJANDRO SILVA MORALES y ADHARA SOFIA SILVA MORALES pasarán a manos de su padre WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS.

PATRIA POTESTAD

Será compartida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD:

WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS asume y paga el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales lo que equivale a Doscientos cincuenta mil pesos (250. 000.00) para cada uno de los menores ALEJANDRO SILVA MORALES Y ADHARA SOFIA SILVA MORALES, para los gastos de alimentación, meriendas y Transporte escolar. Los cuáles serán pagados a la señora CINDY JACKEIBYS MORALES HERNANDEZ, los cinco primeros días de cada mes, en efectivo y en la siguiente dirección: Manzana 56 casa 05 el pando de la ciudad de Santa Marta.

La cuota alimentaria aumentara de acuerdo al porcentaje de aumento del índice de precios del consumidor (IPC anual)

VESTUARIO:

Como cuotas extraordinarias por parte del Padre, en el mes de cumpleaños de los menores aportarán la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, lo que equivale a Doscientos cincuenta mil pesos (250.000.00) para cada uno de los menores ALEJANDRO SILVA MORALES Y ADHARA SOFIA SILVA MORALES y en el mes de diciembre aportarán la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales lo que equivale a Doscientos cincuenta mil pesos (250.000.00) para cada uno de los menores ALEJANDRO SILVA MORALES Y ADHARA SOFIA SILVA MORALES. La cuota alimentaria y la cuota extraordinaria

que le corresponda a cada menor, se incrementará anualmente a partir del 1 de enero del 2024, por un porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

EDUCACION:

Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos correspondientes educación (matrículas, uniformes, textos escolares y gastos extracurriculares); de los menores ALEJANDRO SILVA MORALES y ADHARA SOFIA SILVA MORALES, serán aportados por ambos padres por partes iguales, ello sin perjuicio de eventuales necesidades de carácter extraordinario, que se comprometen a satisfacer dentro del marco de sus posibilidades.

SALUD:

Los menores ALEJANDRO SILVA MORALES y ADHARA SOFIA SILVA MORALES, están afiliados a la EPS SALUDTOTAL _por parte de la madre, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

RECREACIÓN.

Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

VISITAS DE LOS MENORES.

El padre de los menores tendrá derecho a visitarlos: A) El padre WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS recoge a los menores el sábado en la mañana y los regresa el domingo en la tarde. B) FECHAS ESPECIALES: 1. El cumpleaños del padre lo compartirá con los menores de la misma manera que se indicó en el literal anterior. 2. El Cumpleaños de los menores lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. 3. Las fechas de navidad, año nuevo, vacaciones de Semana Santa,

de mitad y fin de año, las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de los menores de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

RESIDENCIA DE LOS MENORES.-

Se fija en la Manzana 56 casa 05 el pando de la ciudad de Santa Marta., En caso de cambio de residencia de CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ informará a WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS, padre de los menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

SEXTO: En cuanto a las salidas del país de los menores hijos ALEJANDRO SILVA MORALES y ADHARA SOFIA SILVA MORALES, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

SEPTIMO: Los padres de los menores, señores WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS Y CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente. OCTAVO. - Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que o este decidan

NOVENO. - OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2023, esta agencia judicial admitió la solicitud que presentaron las partes de común acuerdo.

El Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

El Agente del Ministerio Publico recorrió el traslado, manifestando que, atendiendo la naturaleza de la causal, clasificada por la jurisprudencia y la doctrina como “objetiva”, valorar con las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda, si se puede acceder, en este caso por la voluntad expresada por ambos cónyuges, a disolver el vínculo matrimonial a través de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 01 de junio del año 2017 del 2003, para en consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal. No existiendo, por lo tanto, objeción alguna para que se continúe con el curso normal del presente proceso, sin perjuicio a que, al momento de proferir sentencia, de ser necesario, se revisen las obligaciones que como padres pactaron los extremos procesales con relación a los menores de edad, ALEJANDRO SILVA MORALES y ADHARA SOFIA SILVA MORALES.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

Este vínculo de firmeza Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su Art. 42. Que dice que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Las formas del matrimonio, la edad, y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, expresan que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges y que los estados deben asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

Por su parte, el artículo 154 ibídem, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub- examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder a la doctora, MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RIVERA, para presentar la demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil, accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Con relación a los alimentos entre separados, no es del caso elevar pronunciamiento, pues se ha acreditado una causal que no entraña culpabilidad de uno de los cónyuges como es la consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARESE la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS Y CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ** en la parroquia la Eucaristía, protocolizado en la Notaría Primera de Santa Marta con indicativo serial 8096440.por Consiguiente, decrétese la **DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, para que se haga la anotación al margen del registro civil de matrimonio en el indicativo serial No. 8096440, – Santander para que se haga la respectiva anotación al margen del registro civil de matrimonio en el indicativo serial No. 1902423, en el registro civil de nacimiento del señor, **WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS**, que se encuentra inscrito en la Registraduría Barichara – Norte de Santander el indicativo serial No. 1902423, en el registro civil de nacimiento de **CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ** que se encuentra inscrito en la Notaria Segunda de Santa Marta, bajo el indicativo serial No. 19418454.

TERCERO: APRUEBESE el acuerdo suscrito entre las partes:

“OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

CLAUSULA TERCERA.

RESIDENCIA. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA CUARTA.

OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

ACUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:

- a. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral Que desempeñamos.*
- b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.*
- c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.*

CLÁUSULA QUINTA:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES.

Estarán a cargo de CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ, la cual se compromete a darles a los menores buenos ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de ALEJANDRO SILVA MORALES y ADHARA SOFIA SILVA MORALES pasarán a manos de su padre WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS.

PATRIA POTESTAD

Será compartida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD:

WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS asume y paga el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales lo que equivale a Doscientos cincuenta mil pesos (250.000.00) para cada uno de los menores ALEJANDRO SILVA MORALES Y ADHARA SOFIA SILVA MORALES, para los gastos de alimentación, meriendas y Transporte escolar. Los cuáles serán pagados a la señora CINDY JACKEIBYS MORALES HERNANDEZ, los cinco primeros días de cada mes, en efectivo y en la siguiente dirección: Manzana 56 casa 05 el pando de la ciudad de Santa Marta.

La cuota alimentaria aumentara de acuerdo al porcentaje de aumento del índice de precios del consumidor (IPC anual)

VESTUARIO:

Como cuotas extraordinarias por parte del Padre, en el mes de cumpleaños de los menores aportarán la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, lo que equivale a Doscientos cincuenta mil pesos (250.000.00) para cada uno de los menores ALEJANDRO SILVA MORALES Y ADHARA SOFIA SILVA MORALES y en el mes de diciembre aportarán la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales lo que equivale a Doscientos cincuenta mil pesos (250.000.00) para cada uno de los menores ALEJANDRO SILVA MORALES Y ADHARA SOFIA SILVA MORALES. La cuota alimentaria y la cuota extraordinaria que le corresponda a cada menor, se incrementará anualmente a partir del 1 de enero del 2024, por un porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

EDUCACION:

Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos correspondientes educación (matrículas, uniformes, textos escolares y gastos extracurriculares); de los menores ALEJANDRO SILVA MORALES y ADHARA SOFIA SILVA MORALES, serán aportados por ambos padres por partes iguales, ello sin perjuicio de eventuales necesidades de carácter extraordinario, que se comprometen a satisfacer dentro del marco de sus posibilidades.

SALUD:

Los menores ALEJANDRO SILVA MORALES y ADHARA SOFIA SILVA MORALES, están afiliados a la EPS SALUDTOTAL _por parte de la madre, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

RECREACIÓN.

Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

VISITAS DE LOS MENORES.

El padre de los menores tendrá derecho a visitarlos: A) El padre WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS recoge a los menores el sábado en la mañana y los regresa el domingo en la tarde. B) FECHAS ESPECIALES: 1. El cumpleaños del padre lo compartirá con los menores de la misma manera que se indicó en el literal anterior. 2. El Cumpleaños de los menores lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. 3. Las fechas de

navidad, año nuevo, vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año, las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de los menores de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

RESIDENCIA DE LOS MENORES.-

Se fija en la Manzana 56 casa 05 el pando de la ciudad de Santa Marta., En caso de cambio de residencia de CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ informará a WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS, padre de los menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

SEXTO: *En cuanto a las salidas del país de los menores hijos ALEJANDRO SILVA MORALES y ADHARA SOFIA SILVA MORALES, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.*

SEPTIMO: *Los padres de los menores, señores WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS Y CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente. OCTAVO. - Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que o este decidan”.*

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

QUINTO: DESE por terminado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db660cd24649ccb220954cfe22134e17eca7c3eed0033500c5edcb3021b9aa3**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>